

RESOLUCIÓN RTV-521-17-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos..."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.- Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente.

(...)

Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual."

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión señala:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013 manifiesta:

"Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: (...) 3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local. (...) El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de la autorización original previa solicitud del interesado, con (30) días de anticipación a su terminación.- Para la operación

GMS
J

temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50 % o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.- Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL."

Que, con Resolución RTV-658-22-CONATEL-2012 de 28 de septiembre del 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizó a favor de la compañía AMERICAVISIÓN S.A, la instalación y operación temporal de 9 canales de televisión abierta UHF de la operación del sistema a denominarse "CANAL INTIMAS", con matriz en la ciudad de Guayaquil y ocho repetidoras, así como la instalación de una estación terrena clase III de transmisión y nueve estaciones terrenas clase III de recepción.

Que, a través del escrito de 09 de agosto del 2013, ingresado en esta Secretaría con trámite SENATEL-2013-110522, el señor Carlos Coello Beseke, Gerente General de la compañía AMERICAVISIÓN S.A, solicitó se le amplíe la prórroga de la temporalidad por un año sobre la base del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante oficio No. SNT-2014-0214 de 11 de febrero del 2014, suscrito por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, manifestó que la compañía AMERICAVISIÓN S.A, debe presentar una nueva solicitud para la autorización temporal conforme lo determina el artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

Que, mediante comunicación de 14 de marzo de 2014, ingresado en esta Entidad con trámite SENATEL-2014-002435 de 27 de febrero de 2014, el señor Carlos Coello Beseke, Gerente de la compañía AMERICAVISIÓN S.A, entre otros aspectos, solicita se autorice una nueva operación temporal de la estación de televisión, con matriz en la ciudad de Guayaquil, con las repetidoras y características técnicas, acogiéndose al numeral tercero del artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."; tomando como argumento lo siguiente:

"...Como conoce usted, la empresa AMERICAVISIÓN S.A. es una sociedad incautada por el Estado ecuatoriano, cuyo paquete accionario ha sido aportado al Fideicomiso AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD-MEDIOS, por instrucción directa del organismo constituyente de dicho Fideicomiso, sucesor de los derechos de la ex Agencia de Garantía de Depósitos AGD, esto es la "Unidad de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MÁS IMPUNIDAD", denominada simplemente como UGEDEP (...) la base jurídica que motiva nuestra solicitud es el artículo 10 numeral 3 reformado del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, la transmisión de eventos de transcendencia nacional y local tales como: a) Programas relacionados con el intercambio de información, opiniones, criterios y puntos de vista entre diversos sectores de la sociedad, para estimular el dialogo necesario y consolidar procesos de concentración nacional en procura de los objetivos nacionales permanentes. b) Transmisión de eventos para informar a la comunidad nacional sobre políticas, programas, acciones y obras del Gobierno con el propósito de fomentar su participación contributiva y receptiva alrededor de los objetivos nacionales permanentes que persigue el Gobierno de la República. c) Programación de sucesos referentes a la participación

[Handwritten initials and signature]

democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de las soluciones apropiadas a su circunstancia social, política, cultural, económica y científica."

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando No. DGGER-2014-1046-M de 06 de mayo de 2014, remitió el informe técnico ITGER-2014-0277, en el que concluyó que, *"Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permita hacer.

Que, de igual forma en el artículo 261 de la Norma Suprema se dispuso que el Estado Central tenga competencias exclusivas entre otros temas en lo relacionado con el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el Art. 105, señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

Que, lo mencionado es desarrollado en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando en el mencionado artículo se dispone que el ex CONARTEL hoy Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el Órgano que a nombre del Estado administrará el espectro radioeléctrico y regulará la prestación de servicios de televisión y radiodifusión.

Que, en el *REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN*, en el Art. 32 numeral 3); se determina que en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución puede autorizar la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal.

Que, de la revisión efectuada, a la petición presentada por el señor Carlos Coello Beseke, Gerente de la compañía AMERICAVISIÓN S.A, respecto a la autorización temporal de la estación de televisión denominada "CANAL ÍNTIMAS", con matriz en la ciudad de Guayaquil, con las repetidoras y características técnicas, para la transmisión de eventos de trascendencia nacional o local, se considera que la misma cumple con los requisitos establecidos para el efecto; Adicionalmente, la compañía AMERICAVISIÓN S.A, presenta la Grilla de Programación, requisito importante para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando N° DGJ-2014-1508-M de 10 de junio de 2014, en el que concluyó: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos, y considerando que el pedido de la autorización temporal, cumple con todos los elementos determinados en el artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería autorizar la temporalidad de la estación de televisión denominada "CANAL ÍNTIMAS", con matriz en la ciudad de Guayaquil, con las repetidoras y características que se detallan en los estudios técnicos, a favor de la Compañía AMERICAVISIÓN S.A."*

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGER-2014-1046-M y DGJ-2014-1508-M.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía AMERICAVISIÓN S.A, la instalación y operación temporal de un sistema de televisión abierta analógica en UHF a denominarse "CANAL ÍNTIMAS", matriz en la ciudad de Guayaquil y ocho (8) repetidoras a nivel nacional, incluida la frecuencia de enlace Estudio – Transmisor, así como la autorización para la instalación y operación de una (1) Estación Terrena Clase III de Transmisión y nueve (9) Estaciones Terrenas Clase III de Recepción, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	AMERICAVISION S.A.
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	CANAL INTIMAS
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN ABIERTA

DATOS TÉCNICOS:**FRECUENCIAS PRINCIPALES**

No	CANAL TEMPORAL (UHF)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	34	Matriz	Guayaquil, Samborondón, Yaguachi Nuevo, Eloy Alfaro (Durán), Milagro	Cerro El Carmen	74954	Arreglo de 16 paneles UHF
2	35	Repetidora	Quito, Sangolquí	Cerro Pichincha	57100	Arreglo de 6 paneles UHF
3	22	Repetidora	Portoviejo, Manta, Jaramijo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana De Vuelta Larga	Cerro De Hojas	51550	Arreglo de 12 paneles UHF
4	23	Repetidora	Machala, El Guabo, Pasaje, Chilla, Santa Rosa, Paccha (Cantón Atahualpa)	Cerro Chillas	108016	Arreglo de 6 paneles UHF
5	21	Repetidora	Quevedo, Quinsaloma, El Corazón (Cantón Pangua)	Cerro El Corazón	46559	Arreglo de 6 paneles UHF
6	21	Repetidora	Salinas, La Libertad, Santa Elena	Cerro Puntilla	59546	Arreglo de 4 paneles UHF

2

30
7
y

No	CANAL TEMPORAL (UHF)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
7	23	Repetidora	Cuenca	Cerro Icto Cruz	15308	Arreglo de 4 paneles UHF
8	22	Repetidora	Ambato, Pelileo, Cevallos, Quero, Tisaleo, Pillaro, San Miguel (Cantón Salcedo), Latacunga	Cerro Plisurco	34756	Arreglo de 7 paneles UHF
9	21	Repetidora	Riobamba, Guano, Chambo	Cerro Hignug Cacha	15494	Arreglo de 4 paneles UHF

FRECUENCIA AUXILIAR

No.	FRECUENCIA TEMPORAL (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	6637.5	Estudio Guayaquil - Cerro El Carmen	Enlace Estudio - Transmisor

ESTACIÓN TERRENA CLASE III DE TRANSMISIÓN

N o.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	Estudio Guayaquil	Transmisión	Estudio Guayaquil - Intelsat 805	Estudio Guayaquil	INTELSA T 805	8PSK	(5850-6425)

ESTACIONES TERRENAS CLASE III DE RECEPCIÓN

N o.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	Canal Intimas - Cerro El Carmen	Recepción	Intelsat 805 - Cerro El Carmen	Cerro El Carmen	INTELSA T 805	8PSK	(3700-4200)
2	Canal Intimas - Cerro Pichincha	Recepción	Intelsat 805 - Cerro Pichincha	Cerro Pichincha	INTELSA T 805	8PSK	(3700-4200)
3	Canal Intimas - Cerro De Hojas	Recepción	Intelsat 805 - Cerro De Hojas	Cerro de Hojas	INTELSA T 805	8PSK	(3700-4200)
4	Canal Intimas - Cerro Chillas	Recepción	Intelsat 805 - Cerro Chillas	Cerro Chillas	INTELSA T 805	8PSK	(3700-4200)

N o.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
5	Canal Intimas - Cerro El Corazón	Recepción	Intelsat 805 - Cerro El Corazón	Cerro El Corazón	INTELSA T 805	8PSK	(3700-4200)
6	Canal Intimas - Cerro Puntilla	Recepción	Intelsat 805 - Cerro Puntilla	Cerro Puntilla	INTELSA T 805	8PSK	(3700-4200)
7	Canal Intimas - Cerro Icto Cruz	Recepción	Intelsat 805 - Cerro Icto Cruz	Cerro Icto Cruz	INTELSA T 805	8PSK	(3700-4200)
8	Canal Intimas - Cerro Plisurco	Recepción	Intelsat 805 - Cerro Plisurco	Cerro Plisurco	INTELSA T 805	8PSK	(3700-4200)
9	Canal Intimas - Cerro Hignug Cacha	Recepción	Intelsat 805 - Cerro Hignug Cacha	Cerro Hignug Cacha	INTELSA T 805	8PSK	(3700-4200)

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la peticionaria que proceda a cancelar en la Dirección Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el valor equivalente al valor mensual de uso de frecuencia multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por la peticionaria en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince (15) días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y, a la compañía AMERICAVISIÓN S.A.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de julio de 2014.


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL